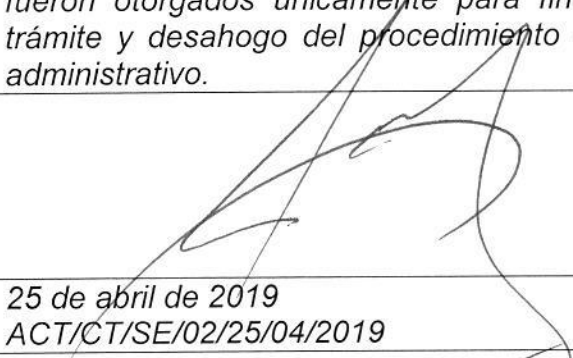


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 177/2015/I
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



730

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, VEINTITRÈS DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **177/2015/I**, promovido por la ciudadana por su propio derecho, en contra de los ciudadanos Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en su carácter de Titular de dicho Órgano, y Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.-----

RESULTANDOS:

I.- Mediante escrito de demanda de fecha dos de junio del dos mil quince, compareció ante esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, la ciudadana demandando la **NULIDAD** de la resolución de fecha ocho de mayo del año dos mil quince, emitida dentro del expediente DRFIS/058/2015, IR/181/2013, por la autoridad demandada Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.-----

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por Acuerdo de tres de diciembre del dos mil quince, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por la autoridad demandada.-----

III.- Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma el veintiséis de enero del año en curso, conforme lo señalan los artículos 320, 321 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado,

procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes, se hizo constar que no existió cuestión incidental pendiente de resolver, por lo que, formulados los alegatos por el Delegado de las autoridades demandadas, y por perdido el derecho correspondiente de la parte actora; ordenándose turnar los autos para emitir sentencia al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, es competente para tramitar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2º apartado A fracción III, 3º. fracción IV, 34, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 280 del Código Procesal Administrativo de la Entidad.-----

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora se tuvo por acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 282 y 283 del Código en la materia. La personalidad de la autoridad demandada Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada con la copia debidamente certificada de su nombramiento, registrada bajo el número veintiocho del libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala; asimismo la personalidad del Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano en comento, se tuvo por acreditada mediante la copia debidamente certificada de su nombramiento de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

731

fecha uno de marzo del dos mil trece, consultable a foja
trescientos sesenta y seis de autos.-----

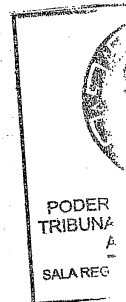
TERCERO.- El acto impugnado se tiene por acreditado en los términos de lo dispuesto por el artículo 295 fracción IV del Código en comento, a través de la documental pública consistente en la resolución de fecha ocho de mayo del año dos mil quince, emitida en el expediente DRFIS/058/2015, IR/181/2013, por la autoridad demandada Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.-----

CUARTO.- Siendo de explorado derecho que el estudio y análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público e interés general, el mismo deberá ser preferente a las cuestiones de fondo, lo aleguen o no las partes. Ahora bien, las autoridades demandadas invocan la causal prevista por la fracción IV del artículo 289 del Código en la materia, bajo el argumento de que en el caso, la demandante interpuso la demanda de forma extemporánea, considerando que la resolución impugnada recae dentro de la vía sumaria por tratarse de un crédito fiscal, configurándose con ello el consentimiento tácito de la resolución cuya nulidad se demanda. Causal que resulta inatendible e improcedente, en virtud de que si bien la resolución impugnada en el presente controvertido contiene un crédito fiscal, emitido por un Organismo autónomo, como lo es, la autoridad demandada, igualmente relevante es, que el monto del crédito rebasa la cuantía establecida en la fracción I del artículo 280 Bis



del ordenamiento legal en cita, para la procedencia de la Vía Sumaria.-----

QUINTO.- Manifiesta fundamentalmente la demandante dentro de sus agravios que: la resolución impugnada le irroga agravios al estar viciada de origen, esto es, carecer de la debida fundamentación y motivación no sólo de la propia resolución impugnada, sino de la propia orden de auditoría, lo cual viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 108, 109 y 113 de la Constitución Federal; 1, 3, 4, 7, 13, 14, 17, 21, 28 al 42 y 44 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado; 35, 36, 37 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Lo anterior en virtud y como se deduce de la documental base de la acción consistente en la resolución de fecha ocho de mayo del dos mil quince, y orden de auditoría, existe diversas irregularidades como son: la suscrita no estuvo presente al momento de levantarse las actas circunstanciadas, menos aún con la presencia de dos testigos, no obstante que dichas actas tienen pleno valor probatorio dentro del procedimiento de fiscalización, por así disponerlo el artículo 29.3, debiendo señalar dentro de este apartado, que en la orden de auditoría se estableció que se trataba de "una auditoria integral" la cual no está prevista como tal en la Ley de fiscalización y menos aún en las reglas técnicas vigentes; la orden de auditoria contenida en el oficio número OFS/571/06/2014 de fecha cinco de junio del dos mil catorce, fue dirigido a la Presidenta Municipal de Tlacojalpan, Veracruz, en ese entonces, lo cual es ilegal, pues la misma debió ser dirigida al Síndico Único en su carácter de Representante legal del Ayuntamiento; la orden de auditoría no señala cual es el universo que se va auditar, aunado al hecho de que la misma se llevó a cabo por personal de un despacho externo y no por el personal del ente fiscalizador enunciadas dentro del oficio en comento, lo cual evidentemente contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la citada Ley de Fiscalización. Continúa señalando que el Pliego de Observaciones notificado a ésta, no establece de forma fundada y motivada las razones por las que se considera y concluye que hay un posible daño patrimonial, como lo es, la comisión de un hecho ilícito derivado del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre; que en el Pliego de Observaciones y en forma particular de las observaciones marcadas bajo los número FM/181/2013/007 y 181/2013/008 no señalan en qué consiste el daño patrimonial, cuentas bancarias auditadas, nombre del banco, póliza contable, conciliación bancaria, estados de cuenta, pólizas de cheque, el carácter de éstas: administrativas, contables, técnicas, de desempeño o resarcitorias, así como los artículos y ley aplicable al caso en concreto; la autoridad demandada debió de realizar la auditoria de legalidad, a la cual estaba obligada dada las particularidades del





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



73 ✓

caso, como son las denuncias hechas por la suscrita ante el propio Órgano de Fiscalización y Congreso del Estado, además de poder así delimitar la responsabilidad de cada uno de los funcionarios o ex funcionarios municipales involucrados; que la hoy demandante denunció en su momento irregularidades en el manejo de los recursos por parte de Síndico, Tesorero y Contralor Interno, denuncias y quejas que hice del conocimiento ante el Congreso Local, Ministerio Público y el Órgano de Fiscalización, sin que dentro de la resolución se hiciera pronunciamiento al respecto y menos aún fueran consideradas al momento de emitir la resolución impugnada; que con motivo de las denuncia antes citadas, y a solicitud de la suscrita y del Cabildo, el Órgano de Fiscalización ordenó llevar a cabo una auditoría intermedia durante el ejercicio dos mil trece, misma que se llevó a cabo por un despacho externo o privado, arrojando dicha auditoría un faltante de \$217,000.00 (doscientos diecisiete mil pesos con 00/100 M.N.); que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, la responsable de vigilar la función de la Tesorería es el Síndico Único y no la suscrita como Presidenta Municipal, en ese entonces, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dada las inconsistencias y violaciones con las que se llevó a cabo la orden de auditoría; la autoridad fiscalizadora indebidamente realiza una revisión de periodos o ejercicios anteriores (2008 y 2009), sin que en el caso en particular se dé la excepción prevista por los artículos 4 y 5 de la Ley en comento, lo que implicaría a dejar sin efecto la observación número FM-181/2013/007 por un importe de \$87,587.33 (ochenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos con 33/100 M.N.), irregularidad que no fue considerada por la autoridad emisora de la resolución impugnada; inconstitucionalidad del artículo 34 de la citada Ley de Fiscalización, ante la violación a su derecho de audiencia. Señalamientos de los que se puede claramente apreciar la ilegalidad de los actos de autoridad, como son: orden de auditoría, procedimiento de fiscalización, así como de la resolución emitida dentro del mismo; y por ende, la violación a los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, pro persona, debido proceso, presunción de inocencia, tutelados por los artículos 1º, 14, 16, 17, 108, 109, 113, 116, 133 de la Constitución Federal; 1,3,4,7,13,14,17,21,28 al 42 y 44 de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado; 12, 24 al 36 de las Reglas Técnicas de Auditoría para el Procedimiento de Fiscalización Superior en la entidad; 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 4, 7, 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Previo análisis y valorización de las documentales públicas, consistentes en: Orden de Auditoría y la Resolución de fecha ocho de mayo del dos mil quince, emitida dentro del expediente

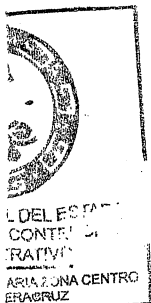
número DRFIS/058/2015, IR181/2013, relativa a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, emitida por la autoridad demandada Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y, Director General de Asuntos Jurídicos del citado Órgano, consultables a fojas: ciento sesenta y seis a la ciento setenta y uno; ciento noventa y ocho a la doscientos veintinueve, respectivamente. Medios de convicción con pleno valor probatorio y que adminiculados a las consideraciones vertidas en los escritos de contestación de demanda de cada una de las autoridades demandadas y, constancias procesales conducentes con base a las reglas de la lógica, la sana crítica y en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 104, 109, 114 del Código en la materia, llevan al Resolutor y emisor del presente fallo a concluir que son infundados los argumentos vertidos por la accionante, respecto de la indebida fundamentación y motivación de la Orden de Auditoría y resolución impugnada, así como diversas violaciones al Procedimiento de Fiscalización; criterio que se sustenta bajo las siguientes consideraciones: Que tal y como se infiere del análisis del oficio número OFS/571/2014 de fecha cinco de junio del dos mil catorce, que contiene la Orden de Auditoría, dirigido a la Presidenta Municipal del Ente Fiscalizable, H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacojalpan, Veracruz, consultable a foja ciento sesenta y seis de autos, la misma se llevó a cabo conforme a los





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



733

requisitos y formas establecidas en la Ley especial; pues efectivamente como lo sostiene el Representante de las autoridades demandadas, el oficio de auditoría se notificó al Ente Fiscalizable en términos y cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30.1 de la Ley 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, sin que en la citada Ley exista disposición expresa que obligue o contemple la notificación de la misma a persona, servidor o ex servidor público diverso al Ente Fiscalizable, más aún si se considera que la notificación de auditoría es el acto jurídico y presupuesto necesario para el inicio propiamente del procedimiento de fiscalización, por consiguiente será hasta que llevada a cabo la auditoría y con base en los resultados que arroje, se proceda o no al inicio del procedimiento y dentro de éste, al llamamiento de los implicados que les resultare responsabilidad. Debiendo de precisar dentro de este contexto que si bien es cierto la notificación de la orden auditoría se llevó a cabo en las oficinas del Ente Fiscalizador, a la Directora de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento en comento, lo anterior no implica irregularidad o ilegalidad de la misma, toda vez y como se deduce de autos, dicha notificación se realizó por comparecencia del servidor público municipal autorizado para ello por la Presidente municipal, mediante oficio y, con apego al artículo 37 fracción V del Código en la materia, de aplicación supletoria.

Asimismo, y por cuanto a los reiterados argumentos y/o conceptos de impugnación relativos a la inexistencia o falta de regulación en la Ley especial de la auditoría integral y que la misma se llevará a cabo por personal diverso al señalado en la citada orden, como lo es un despacho externo, tales argumentos resultan igualmente infundados, debiendo de señalar que de acuerdo a las constancias procesales, fue el propio Ente Fiscalizable y por así preverlo el artículo 17.3 quien solicitó que la auditoría la llevara a cabo un despacho externo, previa autorización y habilitación del Ente Fiscalizador.

Continuando y por cuanto a los argumentos de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, violación a la garantía de audiencia, seguridad jurídica, éstos resultan igualmente infundados y contrarios a las constancias procesales, pues como se infiere de autos a fojas quinientos setenta y tres a la quinientos noventa y dos, la autoridad demandada dio a conocer el pliego de observaciones a la demandante, citándola a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante oficio DGA/398/02/2015 de fecha veinte de febrero del dos mil quince, otorgándose el término de veinte días para solventar el pliego de observaciones, ofrecer las pruebas pertinentes, sin omitir precisar, que consta en las referidas constancias de notificación la firma de recibido y enterado de la hoy demandante.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



734
De igual forma resulta inatendible el argumento relativo a la falta de levantamiento e intervención de la misma en las actas circunstanciadas, pues tal y como lo manifiesta la autoridad demandada y se corrobora de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley en la materia, la auditoría llevada a cabo en la modalidad de revisión de gabinete, no prevé o regula el levantamiento de las cuestionadas actas y, por ende, la intervención de la demandante.

Por cuanto hace la indebida fundamentación y motivación de las observaciones FM-181/2013/007 y FM-181/2013/008, bajo el argumento de no señalar los elementos bajo los cuales se tuvo por acreditado el daño patrimonial, que obran en el pliego de observaciones, y con base en las cuales se acreditó el daño patrimonial, resultan infundados, toda vez y como se corrobora a fojas cuatro a la diecisiete de la resolución impugnada, la autoridad emisora estableció de forma detallada las irregularidades y elementos de convicción para ello, la solventación parcial de la misma, así como la existencia y monto del daño patrimonial que se le imputa a la hoy demandante, derivado concretamente de la falta de comprobación en el manejo del recurso, saldos y erogaciones, todo lo anterior con base en el análisis y valorización del material probatorio ofrecido por la hoy demandante, entre los que destacan y, hace referencia la demandante, una serie de denuncias legales y administrativas por supuestas irregularidades y desvió en el manejo de recursos públicos; así como las normas jurídicas que se violentaron,

consideraciones y fundamentos a los cuales nos remitimos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Finalmente y por cuanto a la omisión en la individualización de la responsabilidad de cada uno de los ex servidores públicos, debe señalarse que los mismos devienen infundados, pues como se infiere del considerando Tercero de la controvertida resolución impugnada, la responsabilidad de la demandante se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracciones XI y XX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, disposiciones legales de las que se deduce claramente la delimitación de la responsabilidad y obligación de solventar el pliego de observaciones, de acuerdo a su marco competencial.

Finalmente y por cuanto al agravio derivado de la violación a los principios de anualidad y posterioridad respecto de la observación FM-181/2013/007, al señalarse dentro de la motivación a saldos deudores de ejercicios anteriores; éste resulta igualmente infundado, ante las argumentaciones y fundamentos sostenidos por la autoridad demandada dentro de la resolución recurrida, al sostener reiteradamente dentro de la misma, que al llevar a cabo la revisión de la cuenta pública del ejercicio dos mil trece (2013), se detectó y reportó un saldo deudor no amortizado ni comprobado proveniente de ejercicios anteriores, soportando debidamente tales aseveraciones con los argumentos y disposiciones legales aplicables.

PO
TRI
SA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



733
Bajo este contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 288 fracción III, 325 del Código en comento, se declara la **VALIDEZ** de la resolución impugnada emitida dentro del Expediente número DRFIS/058/2015, IR181/2013, por la autoridad demandada Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dada las consideraciones y fundamentos sostenidos dentro del presente considerando. Por consiguiente se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor no probó su acción, la autoridad demandada acreditó la legalidad de la resolución impugnada, en consecuencia: -----

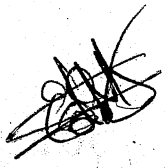
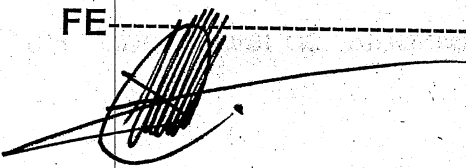
SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada emitida dentro del Expediente número DRFIS/058/2015, IR181/2013, por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dadas las consideraciones y fundamentos sostenidos dentro del presente considerando.-----

TERCERO.- Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

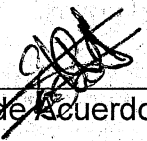
CUARTO.- Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Licenciado Gilberto Ignacio Bello Nájera**, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, por ante la ciudadana Maestra Eunice Calderón Fernández, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma.- DOY

FE

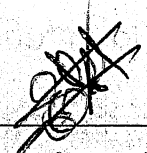


En veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, turno la presente sentencia al ciudadano actuario para su notificación. CONSTE.-----



Secretaría de Acuerdos.

En veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en el Boletín Judicial bajo el número treinta y cinco. DOY FE.-----



Secretaría de Acuerdos.



PODER
TRIBUNAL
A
SALA REG